



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-120/2018.

PROMOVENTES: JOSÉ LUIS CAPIZ
AGUILAR Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN Y
OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** ANA EDILIA LEYVA
SERRATO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a once de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido de manera conjunta y por propio derecho por José Luis Capiz Aguilar, Juan Paleo J. Lucas, Efraín Ocampo Jacobo, Marco Antonio Espino Acuchi, Juan Espino Jurado, Pedro Rodríguez Alendar, Genaro Onchi Avilés, Rubén Martínez Avilés y Apolinar Avilés Valverde, quienes se ostentan como integrantes del Consejo Indígena de Participación Ciudadana de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, a través del cual se inconforman de diversas omisiones atribuidas a las autoridades electorales, relativas a dar respuesta a su petición de reconocerlos como autoridad indígena de dicha comunidad, y de resolver el incidente de falta de personería, y en consecuencia del acuerdo CG-276/2018; y,

RESULTANDO:¹

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-35/2017. El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, presentaron juicio ciudadano por la falta del reconocimiento y declaración del derecho que tienen de administrar los recursos y participaciones federales que le corresponden a la cabecera municipal citada; mismo que fue resuelto el seis de noviembre siguiente, en donde se vinculó al Instituto Electoral de Michoacán [IEM], para que en cooperación con las autoridades indígenas de la Cabecera Municipal de Nahuatzen y del propio Ayuntamiento, organizara un proceso de consulta previa e informada a la Comunidad por conducto de sus autoridades tradicionales, en la que se definieran los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de responsabilidades de recursos públicos (fojas 3 a la 32 del anexo).

II. Acuerdo de suspensión derivado de la controversia constitucional 307/2017. El veinticuatro de noviembre del año pasado, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, instructor de la controversia constitucional 307/2017, otorgó la suspensión para que no se ejecutara la resolución dictada por este Tribunal en el juicio ciudadano ya referido, hasta que no se resolviera la controversia constitucional promovida por el señalado municipio, la cual fue sobreseída el pasado veintidós de abril.

¹ Salvo señalamiento expreso, todas las fechas subsecuentes consignadas en este apartado corresponden al dos mil dieciocho.

III. Reanudación del procedimiento. Mediante proveído de diecinueve de abril, el Magistrado Ponente en el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, ordenó al IEM que prosiguiera con las actuaciones tendentes al procedimiento de ejecución de la sentencia del aludido juicio, esto es, realizar la consulta ordenada (fojas 805 a la 807 del anexo).

IV. Asamblea General Comunal para nombrar autoridad indígena. El veintidós de abril, según se hizo constar en acta notarial, se llevó a cabo una asamblea general comunal, en la que, entre otros aspectos se desconoció a los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen y se propuso la creación del Consejo Indígena de Participación Ciudadana, eligiéndose en el mismo acto para conformar dicho Consejo, a los ciudadanos José Luis Capiz Aguilar, Juan Paleo J. Lucas, Juan Espino Jurado, Pedro Rodríguez Alendar, Genaro Onchi Avilés, Efraín Ocampo Jacobo, Marco Antonio Espino Acuchi, Rubén Martínez Avilés y Apolinar Avilés Valverde (fojas 779 a la 785 del anexo).

V. Solicitud al IEM. El veinticinco siguiente, los aquí promoventes presentaron ante el IEM escrito mediante el cual solicitaron se les reconociera el carácter de autoridad indígena en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán, expresando el desconocimiento de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena y a su vez solicitando se les informara y convocara a todos los actos tendentes a la consulta relativa a la transferencia de recursos (fojas 777 a la 778 del anexo).

VI. Acuerdo CG-276/2018. El veintiséis de abril siguiente, el Consejo General del IEM, aprobó el referido acuerdo, por el que se reanudaron los trabajos relacionados con la consulta ordenada por

este órgano jurisdiccional en el diverso TEEM-JDC-035/2017, y se aprobó el Plan de Trabajo para dicha consulta (fojas 17 a la 48²).

VII. Solicitud ante este Tribunal. El veintisiete siguiente, los aquí actores presentaron escrito ante este órgano jurisdiccional, ostentándose con el carácter de integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de Nahuatzen, a través del cual solicitaron se les reconociera el carácter de autoridad indígena de la citada cabecera municipal, expresando el desconocimiento de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena y solicitando a su vez se les informara y convocara a todos los actos tendentes a la consulta relativa a la transferencia de recursos (fojas 922 a la 923 del anexo).

VIII. Incidente de falta de personería. El mismo veintisiete de abril, los aquí promoventes presentaron dentro del expediente TEEM-JDC-035/2017, incidente de falta de personería de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen para actuar en nombre y representación de la comunidad indígena citada (fojas 255 a la 263).

SEGUNDO. Presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El primero de mayo, ostentándose como integrantes del Consejo Indígena de Participación Ciudadana de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, los ciudadanos referidos presentaron ante este Tribunal, el juicio ciudadano citado al rubro (fojas 2 a la 12).

I. Registro y turno a Ponencia. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar

² Salvo señalamiento expreso las fojas que enseguida se citen corresponden al expediente principal.

el expediente con la clave TEEM-JDC-120/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo (fojas 53 a la 54).

II. Radicación, trámite de ley y análisis sobre la solicitud de suspensión de la consulta ciudadana de dos de mayo. El mismo día, se radicó el juicio ciudadano, y en virtud de que la demanda fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional, se ordenó realizar el trámite de ley; asimismo, se resolvió improcedente la medida cautelar solicitada en cuanto a la suspensión de las actuaciones relacionadas con la consulta en la comunidad Indígena de Nahuatzen, Michoacán, relativa a la transferencia de recursos públicos programada para el día siguiente, en virtud de que se consideró que la afectación que en su caso se produciría con su realización, no era considerada irreparable (fojas 55 a la 59).

III. Requerimiento al IEM. En acuerdo de tres de mayo, se requirió al IEM por conducto de su Secretario Ejecutivo, para que remitiera diversa documentación relativa al escrito de veinticinco de abril que adujeron los actores haber presentado (fojas 64 a la 65).

IV. Recepción del trámite de ley, cumplimiento de requerimiento y vista. En proveído de catorce de mayo, se tuvo al Secretario Ejecutivo del IEM rindiendo el informe circunstanciado y cumpliendo tanto con el trámite de ley, como con el requerimiento antes señalado; dándose vista a su vez a los promoventes para que de considerarlo oportuno manifestaran lo conducente, sin que al respecto hubiesen comparecido (fojas 180 a la 182).

V. Admisión. El quince de mayo, se admitió a trámite el medio de impugnación, así como las pruebas exhibidas por los actores en su escrito de demanda (visible a fojas 185 a la 186).

VI. Recepción y solicitud de constancias. En auto de veinticinco de mayo, se tuvo por recibido el acuerdo del Secretario Ejecutivo del IEM, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud realizada por los aquí actores el pasado veinticuatro de abril; y a la vez, se giró oficio al Magistrado Ponente del juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017 a efecto de solicitarle constancias inherentes al incidente de falta de personería promovido en dicho expediente, lo que así se hizo el veintinueve siguiente, concediéndose la información el mismo día mediante oficio TEEM-P-OVM-152/2018 (fojas 231 a la 233 y 240 a la 274, respectivamente).

VII. Cierre de instrucción. Finalmente, el once de junio, se ordenó el cierre de instrucción quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 1, 4, 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por ciudadanos ostentándose como integrantes del Consejo Indígena de Participación Ciudadana de Nahuatzen, Michoacán, a través del cual se inconforman de diversas omisiones atribuidas a las autoridades electorales,

relativas a dar respuesta a sus peticiones de reconocerlos como autoridad indígena de dicha comunidad, y de resolver el incidente de falta de personería, respectivamente, y en consecuencia del acuerdo CG-276/2018 por el que se reanudaron los trabajos relacionados con la consulta relativa a la transferencia de recursos públicos ordenada por este Tribunal en el diverso expediente TEEM-JDC-035/2017, aduciendo al respecto una violación a su derecho político electoral en su vertiente de derecho de petición.

SEGUNDO. Precisión de los actos y omisiones impugnados.

Previo al análisis de la cuestión planteada, este órgano jurisdiccional estima oportuno precisar lo siguiente.

De la lectura integral de la demanda, se advierte que los actos impugnados por los promoventes, en su calidad de integrantes del Consejo Indígena de Participación Ciudadana de Nahuatzen, Michoacán, los constituyen:

- La omisión de las autoridades electorales de dar respuesta a sus escritos donde solicitaron se les reconociera el carácter de autoridad indígena de dicha comunidad, aduciendo a su vez un desconocimiento a los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de la misma comunidad, pidiendo además se les convocara a participar en la consulta para la definición de los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de responsabilidades de recursos públicos de la comunidad en comento.
- La omisión de resolver el incidente de falta de personería.
- Y en consecuencia de las anteriores omisiones, se impugna el acuerdo del Consejo General del IEM, CG-276/2018, por

el que se instruye a la Comisión Electoral para la Atención de Pueblos Indígenas del mismo Instituto reanudar los trabajos relacionados con la consulta ordenada por este órgano jurisdiccional en el diverso TEEM-JDC-035/2017, y se aprueba el Plan de Trabajo para dicha consulta.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte un acuse de recibo del escrito de petición de veinticuatro de abril, con sello del IEM, de veinticinco siguiente; asimismo un diverso escrito de petición, de veintisiete de abril, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el mismo veintisiete –fojas 777 a la 778 y 922 a la 923 del anexo–.

Por otra parte, obra el escrito de incidente de falta de personería con sello de recibo de la Oficialía de Partes de este Tribunal.

Respecto a los documentos recibidos el veintisiete de abril en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado, se advierte que ambos fueron turnados a la Ponencia encargada de sustanciar el cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017.

Precisado lo anterior, se tiene que la pretensión de los actores radica esencialmente en que se les dé respuesta respecto a sus peticiones formuladas tanto al IEM como a la Ponencia instructora del expediente TEEM-JDC-035/2017, y se resuelva el incidente de falta de personería promovido, a fin de que se les tome en cuenta para ser convocados como autoridad comunal en la consulta de la transferencia de recursos que se ordenó reanudar en el acuerdo impugnado.

Por tanto, si bien es cierto que al tiempo que se solicita una respuesta a sus peticiones, igualmente se pide que se les tome en cuenta para ser convocados como autoridad indígena a la consulta de referencia; también lo es, que esta última pretensión la hacen depender del hecho de que, desde su perspectiva, no se les dio respuesta por parte de las autoridades a sus peticiones primigenias y no se resolvió el incidente de falta de personería, de ahí que tal pretensión se analizará a la luz de las omisiones.

Asimismo, como ya se precisó también se impugna el acuerdo del Consejo General del IEM CG-276/2018, no obstante ello, la impugnación del mismo también, se hace depender del hecho de que, no se les había dado respuesta a sus peticiones y no se había resuelto el incidente de falta de personería, tal y como se advierte en su demanda, al aducir: *“el acuerdo que instruye a la Comisión Electoral del Instituto Electoral para reanudar la organización de la Consulta y en la que únicamente se les notifica de dicho acuerdo conforme al transitorio quinto, SIN PRONUNCIARSE SOBRE LOS ESCRITOS QUE HEMOS PRESENTADO, viola nuestro derecho de petición que hemos hecho valer ante el Instituto Electoral de Michoacán para demostrar que la Asamblea que nos eligió es la que nos designa como autoridades legítimas de la Comunidad Indígena de Nahuatzen”*.

Sin que del análisis al escrito de demanda se advierta que enderece algún agravio directo contra el mismo.

Por tanto, la *litis* en el presente juicio se constriñe en determinar si se actualizan o no las omisiones que invocan los actores en los términos precisados.

TERCERO. Sobreseimiento. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizarán las causales de sobreseimiento que se desprenden de autos, consistentes en las previstas en las fracciones II y III, del artículo 12, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, por falta de firma en la demanda de algunos promoventes y por haber quedado sin materia el juicio respecto a las omisiones de dar respuesta a la petición de veintisiete de abril y de resolver el incidente de falta de personería planteado en el expediente TEEM-JDC-035/2017, conforme a las siguientes consideraciones.

Sobreseimiento por falta de firma

Primeramente, en el caso concreto, respecto de los ciudadanos Pedro Rodríguez Alendar y Apolinar Avilés Valverde, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 12, fracción III, en relación con los numerales 27, fracción II y 10, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, en virtud de que ni en la demanda ni en el escrito de presentación del juicio se plasmó la firma autógrafa de dichos ciudadanos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción VII de la citada Ley, los medios de impugnación, entre ellos el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se deben promover mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente o promoventes.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en la fracción II, del precepto legal 27, de la normativa invocada, procede el desechamiento de plano de los medios de impugnación, cuando la demanda carezca de firma autógrafa.

La importancia de cumplir con tal requisito formal e indispensable radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar las firmas autógrafas de los promoventes en la demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de los enjuiciantes, en el sentido de querer ejercer el derecho de acción, como así lo sostuvo la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios ciudadanos ST-JDC-305/2018, ST-JDC-313/2018 y ST-JDC-37/2018.

En consecuencia, toda vez que el juicio ha sido admitido, lo procedente es decretar el sobreseimiento, en relación con los ciudadanos Pedro Rodríguez Alendar y Apolinar Avilés Valverde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, fracción III, de la

Ley de Justicia en Materia Electoral; sin que ello impida el análisis de la procedencia de la demanda, para el resto de los ciudadanos³.

Sobreseimiento por haber quedado sin materia

Por lo que hace a los demás promoventes, el juicio ciudadano se sobresee en relación a las omisiones impugnadas relativas al juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, al actualizarse la causal contemplada en la fracción II, del numeral 12 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, por haber quedado sin materia.

Lo anterior es así, ya que en el caso concreto, de las constancias de autos que se allegaron durante la instrucción del presente juicio, se advierte que dentro del expediente TEEM-JDC-035/2017, el primero de mayo se emitió un acuerdo, en el que se pronunció sobre la petición formulada por los actores el veintisiete de abril y en el mismo emitió su determinación en relación al incidente de falta de personería, acuerdo que como se advierte de la copia certificada de la cédula de notificación, fue notificado a los peticionarios el mismo primero de mayo –fojas 240 a la 274–.

Documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, con las cuales se acredita que las omisiones en estudio han quedado sin materia, al haberse dado respuesta a su petición y emitido un pronunciamiento respecto al incidente de falta de personería planteado, ello con independencia del contenido de las

³ Ello conforme a la Tesis XLIX/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *“DESECHAMIENTO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS PROMOVENTES EN LA DEMANDA NO LO PRODUCE SI EXISTE UN INTERÉS COMÚN DERIVADO DE UNA RELACIÓN JURÍDICA ESPECÍFICA”*.

respectivas respuestas, lo que en el presente caso no es materia de análisis.

En tales condiciones, si los actores promovieron el presente juicio ciudadano aduciendo entre otras la omisión de dar respuesta a su petición formulada el veintisiete de abril y de resolver el incidente de falta de personería, con las constancias antes descritas queda acreditada la contestación a la petición de referencia y al pronunciamiento sobre el incidente de falta de personería.

De ahí que, resulte indiscutible, que con la respuesta emitida en el acuerdo de primero de mayo, han quedado sin materia tales omisiones, actualizándose así la causa de sobreseimiento establecida en el precitado artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Cobra aplicación a lo anterior, el criterio jurisprudencial 34/2002 de la Sala Superior, de rubro: "*IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*"⁴.

CUARTO. Requisitos de procedencia del medio de impugnación. El juicio ciudadano, por cuanto hace a la omisión del IEM de dar respuesta a la solicitud de veinticuatro de abril, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral, en razón de lo siguiente.

a) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano es oportuna, toda vez que los actores impugnan la omisión del IEM de darles

⁴ Localizable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38.

respuesta a su solicitud de veinticuatro de abril. En ese sentido, el plazo para controvertirla se actualiza de momento a momento mientras esta permanezca.

Lo anterior, conforme a lo expuesto por la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del TEPJF de rubro: *“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”*⁵.

b) Forma. Los requisitos formales se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre, la firma de los promoventes, salvo los ya precisados en la causal de sobreseimiento, asimismo, se indica el carácter con el que se ostentan; también se señala domicilio y autorizados para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identifica tanto la omisión impugnada como la autoridad responsable; contiene la mención expresa de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

c) Legitimación. El requisito en cuestión se satisface, ya que los ciudadanos promueven el presente medio de impugnación por su propio derecho, alegando violaciones a su derecho político electoral en su vertiente de su derecho de petición.

d) Interés jurídico. Los promoventes cuentan con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que son los peticionarios en la omisión impugnada, la cual aducen les causa afectación, al considerar que vulnera su derecho político-electoral en la vertiente de petición.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

e) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que respecto a la omisión impugnada la Ley no prevé medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir, en la vía propuesta, ante este órgano jurisdiccional.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que, respecto a la omisión de contestar su solicitud de veinticuatro de abril formulan los actores.

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis de la demanda⁶ se advierte que los actores se inconforman de que el IEM no ha dado contestación a su escrito de veinticuatro de abril, en el que solicitaron:

- Se les reconociera el carácter de autoridad indígena de la cabecera municipal de Nahuatzen.
- Expresaron un desconocimiento formal a los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de la misma comunidad.
- Pidieron se les convocara a participar en la consulta para la definición de los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de responsabilidades de recursos públicos de la comunidad en comento.

En ese sentido, consideran que ante tal omisión, se viola su derecho de petición.

Resulta **parcialmente fundado** el motivo de disenso.

⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5.

Lo anterior, en virtud de que el veinticuatro de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-2496/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEM, a través del cual remitió copia certificada del acuse de recibo del oficio IEM-SE-2292/2018, de veintiuno de mayo, signado por él mismo, y dirigido a los ciudadanos que se ostentan como integrantes del Consejo Indígena de Participación Ciudadana de Nahuatzen, mediante el cual se dio respuesta precisamente a la solicitud que habían presentado ante dicho órgano electoral el veinticuatro de abril.

Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, con la cual se acredita que la autoridad responsable emitió una respuesta a la petición de los promoventes.

No obstante ello, a juicio de este órgano jurisdiccional no existe certeza que, efectivamente los peticionarios tuvieron conocimiento de la respuesta emitida por la autoridad electoral, por las siguientes consideraciones.

En la especie, este órgano jurisdiccional⁷, siguiendo los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ha sostenido que para cumplir con el derecho de petición, las autoridades, deben hacer lo siguiente:

⁷ Por ejemplo al resolver los juicios ciudadanos TEEM-JDC-071/2018, TEEM-JDC-364/2015 y TEEM-JDC-21/2016.

⁸ En la Jurisprudencia 5/2008: “PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES” y en la Tesis II/2016, titulada: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”.

1. Dar una respuesta por escrito, en un término breve, con independencia del sentido de la misma.
2. Comunicarla al peticionario.

Por ende, si los elementos que constituyen el derecho de petición son: la petición y la respuesta, para tener por satisfecho el segundo elemento, la autoridad deberá notificarla al peticionario de manera personal en el domicilio señalado para tal efecto⁹.

En ese sentido, se debe precisar que, la notificación debe entenderse como un instrumento procesal de carácter formal, cuyo fin es comunicar el contenido de un acto, resolución o citación, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación¹⁰.

Ahora, respecto a tal notificación, no pueden llevarse al extremo de aceptarse que se realicen sin cumplirse con ciertas formalidades, pues la notificación de un acto de autoridad debe contener los elementos mínimos indispensables para dotar de certeza que su destinatario tendrá conocimiento del acto o resolución a comunicar, que es precisamente el objeto de una notificación, pues asumir lo contrario implicaría una trasgresión a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que traducida al caso particular generaría una vulneración al derecho de petición.

⁹ Cobra aplicación al respecto la jurisprudencia 2/2013 de rubro: *“PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO”*.

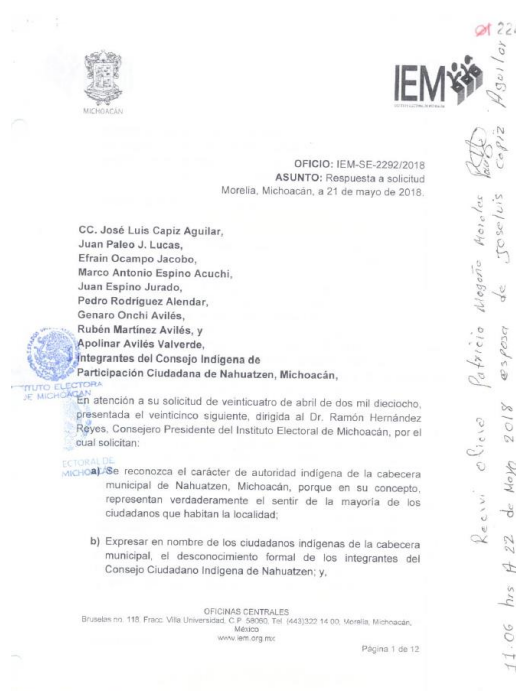
¹⁰ Resultando aplicables en lo conducente la jurisprudencia 10/99 y la tesis LIII/2001, emitidas por la Sala Superior bajo los rubros: *“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)”* y *“NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)”*.

Así entre otros aspectos, éstas deben realizarse por persona facultada para ello, por escrito y de manera personal, esto es directamente con el interesado o bien, en su ausencia, con las personas por él autorizadas para recibir notificaciones, incluso se puede practicar la notificación con la persona que esté presente en el domicilio donde se entiende la diligencia, obligándose por ende al notificado a firmar de recibido, plasmando la fecha y hora de recepción, debiendo señalarse en su caso la relación con el notificado, ello a fin de generar certeza de que por el vínculo que tiene con él, haga suponer que se entregará la notificación y en su caso la mención de los anexos exhibidos.

Ahora bien, a fin de constituir una garantía de seguridad jurídica para el notificado, deberá levantarse una razón o acta circunstanciada en la que se hagan constar circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que se llevó a cabo la notificación.

En este particular, del análisis de las constancias se advierte que la notificación del oficio que contiene la respuesta a la petición de los actores, es ilegal por las siguientes consideraciones.

En principio, del acuse de recibo del citado oficio, se advierte únicamente lo siguiente: *“Recivi (sic) oficio Patricia Magaña Morales 11:06 hrs. A 22 de Mayo 2018 esposa de José Luis Capiz Aguilar”*. Al respecto se inserta la respectiva imagen para su mejor apreciación:



Ahora, atendiendo al contenido de dicha documental, este órgano jurisdiccional considera que los actores no se les comunicó debidamente la respuesta a su petición, al faltar la certeza de la cual debió revestir tal notificación.

Primeramente, porque en relación con el requisito de que deben realizarse por persona facultada para ello, en el presente caso no se asentó quién la efectuó, por lo que ante dicha omisión, no se tiene la certeza si quien la llevó a cabo estaba o no facultado para tal efecto, siendo este acto de gran relevancia, a fin de poder brindar certeza al notificado respecto de que el acto que se le comunicaba había sido emitido en la forma y términos que se indican.

Pero además, en segundo lugar, porque ante la omisión de haberse levantado alguna razón o acta circunstanciada en la que se hicieran constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que se llevó a cabo la notificación, no se tiene la certeza del domicilio en que se efectuó, o si la hora y día que se plasmó, así como la relación de parentesco de quien la recibió es auténtico o no,

faltando con ello a la certeza de que debía revestir tal comunicación.

Con lo anterior que resulte suficiente para destacar la invalidez de la notificación que aquí nos ocupa.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que la respuesta haya sido emitida a través de un oficio, pues ello no era obstáculo, para que la notificación, se efectuara cumpliendo con los elementos mínimos indispensables, a fin de garantizar el real y efectivo conocimiento de la determinación.

En consecuencia, ante la invalidez de la notificación del oficio IEM-SE-2292/2018, que contiene la respuesta a la petición de veinticuatro de abril, y sin prejuzgar o afectar el contenido de la misma, a fin de cumplir con la segunda regla que se debe observar cuando se ejerce el derecho de petición por parte de un ciudadano, se deberá reponer el acto procesal de notificación de dicho oficio.

Por las razones precisadas, es que el Instituto Electoral de Michoacán, deberá notificar a los actores, la respuesta a la petición de forma personal y conforme a los requisitos legales establecidos en su normativa.

Para cumplir con lo anterior, la notificación deberá efectuarse en el domicilio que señalaron los promoventes en el presente juicio ciudadano, siendo éste el ubicado en la calle Canteros, número quinientos ocho, colonia Obrera, de esta ciudad, notificación que incluso se podrá efectuar con el autorizado dentro del presente juicio, el ciudadano Francisco Ramos Alejandro.

Lo anterior sin que pase desapercibido para este Tribunal que en el escrito de petición se señaló un diverso domicilio, no obstante, al estar éste ubicado fuera de la ciudad sede del órgano administrativo electoral –obligado a notificar la respuesta– y por las particularidades del caso, se considera válido realizar la notificación de la respuesta en el domicilio precisado anteriormente.

Lo que deberá efectuar, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución.

Debiendo informar y acreditar ante este Tribunal el debido cumplimiento de lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes de que se efectúe la diligencia, para lo cual tendrá exhibir las constancias correspondientes.

En atención a lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en términos de lo precisado en el considerando tercero del presente fallo.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán, que notifique personalmente la respuesta que dio a la petición hecha por quienes se ostentan como integrantes del Consejo Indígena de Participación Ciudadana de Nahuatzen, de conformidad a lo dispuesto en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores de manera conjunta; **por oficio** al Instituto Electoral del Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados**, a los

demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con treinta y nueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el once de junio de dos mil dieciocho, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-120/2018**, la cual consta de veintitrés páginas, incluida la presente. **Conste.**